

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE RADICADO ORFEO 2015120880100121E CON RADICADO SISTEMA 9460, RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA DIRECCIÓN CALLE 74 No. 60 - 29, CON ACTIVIDAD COMERCIAL DE “LAVANDERÍA”.

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, la Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes; procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente de radicado Orfeo 2015120880100121E con radicado sistema 9460, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

1. A folios 1 a 2, se da inicio de la presente actuación administrativa mediante oficio allegado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo el radicado 20151220058162 de fecha 11 de junio de 2015, en donde se indicó que dicha entidad realizó visita técnica al establecimiento, en verificación de vertimientos de origen doméstico, determinándose su origen en la vivienda y no en el establecimiento.
2. A folios 26 a 41, reposa dentro del libelo, oficio de radicado Orfeo No. 20196210098672 de fecha 22 de octubre de 2019, por medio del cual la parte administrada aportó lo siguientes documentos: “(...) uso del suelo, acta de inspección y vigilancia del Hospital de Chapinero, concepto de bomberos y cámara de comercio (...)”.
3. A folio 44, obra Informe Técnico AM-107-2023-06 y evidencia fotográfica de fecha de realización 30 de mayo de 2023, en donde se señaló por parte de un profesional adscrito al Área de Gestión Políciva de esta alcaldía local que:

“(...) FUNCIONA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON ACTIVIDAD ECONOMICA LAVANDERLA Y RAZON SOCIAL LAVASECO METROPOLIS, (...) EL USO ES PERMITIDO COMO USO COMPLEMENTARIO (...)”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de las disposiciones atribuidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, la Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001.

PROCEDIMIENTO



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

RESOLUCIÓN:

FECHA:

28 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE RADICADO ORFEO 2015120880100121E CON RADICADO SISTEMA 9460, RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA DIRECCIÓN CALLE 74 No. 60 - 29, CON ACTIVIDAD COMERCIAL DE “LAVANDERÍA”.

El procedimiento sobre el cual se rige el presente expediente, es el determinado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el cual establece un procedimiento administrativo sancionatorio en su artículo 47 y subsiguientes, a través del cual se instituyó los lineamientos para adelantar las investigaciones administrativas.

Adicionalmente, es necesario observar lo determinado por el artículo 239 de Ley 1801 de 2016, en donde se estipulo por parte de la norma vigente actual en materia Policiva que: *“(...) los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación (...)”*

Por lo anterior, el desarrollo de la investigación administrativa al haberse iniciado el 11 de junio de 2015, debe observar los lineamientos establecidos bajo la cuerda procesal de la Ley 1437 de 2011.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO

En ese sentido, se observa que, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la imposición de la sanción que le corresponda según sea el caso. Lo anterior, está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

En concordancia, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en el marco de los principios rectores de la norma administrativa, en lo referente a los numerales 12 y 13, los cuales rezan:

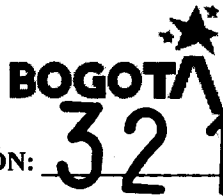
“(...) En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...) En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido, o que el mismo fue superado.

CASO EN CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, una vez verificada la actuación administrativa en su integralidad, se evidencia que la misma se encuentra en etapa procesal preliminar, y en donde de acuerdo a los elementos que se encuentran en el sumario, tales como los evidenciados en los folios 26 a 41 allegados por la parte administrada, se aportaron los documentos concernientes a registro mercantil, acta de inspección y vigilancia del Hospital de Chapinero y concepto de bomberos, así como la última visita la cual obra a folio 44, junto con evidencia fotográfica de fecha 30 de mayo de 2023 realizada al establecimiento objeto de la presente actuación administrativa, se logra determinar la permisibilidad del uso del suelo respecto a la actividad económica ejecutada, cumpliéndose las condiciones establecidas por el artículo 235 del Decreto Distrital 555 del 2021.





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

RESOLUCIÓN:

321

FECHA:

28 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE RADICADO ORFEO 2015120880100121E CON RADICADO SISTEMA 9460, RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA DIRECCIÓN CALLE 74 No. 60 - 29, CON ACTIVIDAD COMERCIAL DE “LAVANDERÍA”.

Por consiguiente, la actividad comercial que motivó el inicio y trámite de la presente actuación procesal respecto a la actividad económica ubicada en la dirección CALLE 74 No. 60 - 29, ha dado cumplimiento con los requisitos a los que hace referencia la Ley 232 de 1995, y, en ese sentido, se debe ordenar su terminación por carencia actual del objeto por hecho superado, evidenciándose que, actualmente no existe comisión de una infracción a la ley 232 de 1995.

Es necesario aclarar que, en este tipo de actuaciones administrativas no se sanciona el hecho histórico y se busca, a través de sanciones paulatinas, el acogimiento a los preceptos de la Ley 232 de 1995 y en caso que se supere el presunto incumplimiento que dio origen a la actuación administrativa o se termine la actividad comercial objeto de verificación, debe darse por terminada la actuación, por ende, la situación jurídica descrita en el aspecto recién analizado es el atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado y así las cosas, debe procederse con su ARCHIVO DEFINITIVO.

En mérito de lo expuesto, el alcalde Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley;

RESUELVE


PRIMERO: - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la Actuación Administrativa de radicado 2015120880100121E - 9460, que cursa en contra del establecimiento de comercio de actividad económica de “LAVANDERÍA” ubicado en su momento en la CALLE 74 No. 60 - 29, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, todo de conformidad con los fundamentos mencionados en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: - NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante notificación personal, o si no pudiere hacerse la misma, mediante notificación electrónica por aviso de conformidad con los artículos 56, 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


TERCERO: - Contra de la presente decisión preceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito dentro del término de diez (10) días una vez surtida la notificación.


CUARTO. -Una vez en firme, envíese al archivo inactivo, previo seguimiento en el aplicativo SI ACTÚA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Emmanuel Gómez Portilla - Abogado Contratista 

Revisó: Karen Lorena Marín - Abogada Supervisora 

Revisó y aprobó: Adriana Márquez Rojas - P.E. 222-24 A.G.P. 

Calle 74 A No. 63 - 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

